Boletin

LAS BALEARES.

Articulo de ofic o.

Núm. 604.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALBARES

Administracion local .- El Exmo. Sesor ministro de la Gobernacion en circular fecha 5 del actual, me dice:

«Informado S. A. el Regente de la solicitud que con fecha 1.° de agosto di-rigieron à este ministerio los señores don Matias Ramos Arriaga y don Julian Pellon v Rodriguez á fin de que por el mismo Departamento se adoptaran las disposiciones mas convenientes para la adquisicion por los Ayuntamientos de la obra que con el título de Biblioteca municipal tienen los solicitantes preparada: enterado asimismo S. A de las Tablas impresas y ajustadas al sistema decimal para facilitar la distribucion exacta de las contribuciones etc. etc. que á su instancia acompañan los refe-Mos solicitantes: Vista la ley de 23 de lebrero que no menciona entre los gastos obligatorios de los Ayuntamienlos la adquisicion de obras ó publicaciones útiles pero que permite á los Ayuntamientos y Juntas municipales delerminar como gusten los gastos volun tarios que por cualquier concepto hayan de hacerse. Considerando que las citadas tablas y en general la obra tilulada Biblioteca municipal, pue len facilitar notablemente los trabajos del las operaciones del repartimiento gemente gastos de importancia: Considerando que la indicada obra puede por diendo á la instancia de los mencionacazmente á los Ayuntamientos la ad- otro particular de los beneficios de los timacion; 2. Las correspondientes á

quisicion de la obra titulada Biblioteca municipal. De orden de S. A. lo digo à V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion y el de los Ayuntamientos de esa provincia »

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los Sres, Alcaldes y Corporaciones municipales de la provincia, á quienes recomiendo la adquisicion de la útil obra publicada por los señores Ramos Arriaga y Pellon y Rodriguez, á que se refiere la anterior circular. Palma 19 de octubre de 1870. - José Sanchez Tagle.

Núm. 605.

Administracion local. - El Exmo. Senor ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, me dice:

Enterado el Regente del Reino de la consulta hecha por V. S. sobre la interpretacion que debe darse al artículo 11 de la ley de ingresos de 23 de febrero último en lo que tiene relacion con los gefes y oficiales del ejército y demas empleados de Guerra, ha tenido á bien disponer se traslade á V. S. lo que en 28 del próximo pasado se dice al ministerio de la Guerra por este de la Gobernacion y es como sigue: --«Enterado el Regente del Reino de las comunicaciones del ministerio del diguo cargo de V. E. fecha 14 del próxino pasado, en las que se consulta si las clases militares estan obligadas á contribuir al repartimiento general para sostener cargas municipales y que municipio y aumentar la exactitud de se manifieste cuanto ofrezca y parezca sobre el particular. Considerando que neral, de los amillaramientos y de cuan- si bien el aráculo 11 de la ley de lo se refiera á la contabilidad de los ungresos de 23 de febrero último es-Pueblos, trabajos que en la mayoría ceptua del repartimiento general á las de las municipalidades exigen anual- clases de tropa de mar y tierra, se comprende perfectamente que esta escepcion se limita á los militares que se enlo tanto disminuir en muchos casos los cuentran en activo servicio, por no tegastos referidos, S. A. el Regente, acce- ner resi lencia fija ni carácter de vecinos en la localidad determinada. Considos don Matias Ramos Arriaga y Julian derando que los militares en situacion Pellon y Redriguez, ha resuelto que pasiva, como los retirados y de reemdentro de las prescripciones de la ley plazo, tienen vecindad en el punto de de 23 de febrero, se recomiende esi- su residencia y gozan como cualquier

cuanto á la contribucion de consumos el gravámen se imp ne á los articulos y no à las personas y que la ley no exime de este i puesto á clase alguna S. A. se ha servido disponer se manifieste á V. E. Primero: que los mi litares en activo servicio son los que están comprendidos en la escepcion al art 11 de la citada ley de ingresos. Segundo: que para los retirados, de reemplazo y demas clases de guerra, es obligatorio el pago de la cuota proporcional y legal que les corresponda por repartimiento general. Y tercero: que todas las clases civiles y militares cualquiera que sea su situacion deben satisfacer los derechos de consumos donde estos se hallen legalmente establecidos.»-Lo que de órden de S. A. digo Alcaldes y cuerpos municipales de la à V. S. contestando à su consulta de provincia en la parte que respectivatodo el pasauo.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la provincia. Palma 19 de octubre de 1870.-José Sanchez Tagle.

v 1970 Núm. 606.1 rollerson

Administracion local. - El Exmo. Senor ministro de la Gobernacion, con fecha 30 setiembre último, me dice lo siguiente: soroming set à obable

«Las reformas introducidas en el sistema de contabilidad por las leyes orgánicas provincial y municipal vigentes, han ofrecido dudas á varia. Corporaciones populares sobre el sistema que deben seguir para la rendicion de abiertas á las 11 de la mañana del dia cuentas municipales; v S. A. el Rogente d l Reino, de conformidad con lo consistoriales de Alcudia con asistenpropuesto por este ministerio para evi- cia de la comision de montes del Ayuntar reclamaciones y sujetar este servicio á las prescripciones legales se ha servido dictar las reglas siguientes; «1.*-Las cuentas de fondos municipales correspondientes à los ejercicios para que lo consulten cuantas personas económicos hasta el de 1867-68 inclusive cuyos presupuestos de gastos lle- ma 21 de octubre de 1870. - José Sanguen o escé lan de la cantidad de dos- chez Tagle. cientos mil reales, se remitirán al Tribunal de Cuentas del Rejno para su úl-

demas vecinos; Considerando que en los años de 1868 á 69 y de 1869-70 sin escepcion alguna, deben dirigirse á la Diputación provincial para su definitiva aprobacion sin ulterior recurso; y 3. Desde dicho período los municipios han de sujetar este servicio á las prescripciones que establece la ley municipal promulgada en 20 de agosto último, que aunque no se halla vigente may en breve deberá qued r con toda su fuerza y vigor. - De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento sirviendose disponer que esta resolución se inserte en el Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento de las Corporaciones municipales.»

> Y al cumplir, lo que se me previene, no dudo harán otro tanto los señores mente les corresponda. Palma 19 de octubre de 1870. - José Sanchez Tagle.

Núm. 607.

Seccion de Fomento. - Montes. - No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la corta y poda de pinos en el monte de Alcudia denominado Victoria y sitio llamado Cap d'es pinar que se anunció en el Boletin oficial núm. 563 correspondiente al 3 del actual; he dispuesto que á tenor de las prescripciones establecidas en el art. 110 del reglamento de 17 de mayo de 1865 se proceda á una segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipo de la anterior, que es el de cuatrocientas setenta y dos pesetas.

La licitación tendrá lugar por 6 de noviembre próximo, en las casas tamiento y del sobreguarda de la comarca con estricta sujecion al pliego de condiciones que se hallará de minifiesto en la alcaldia del referido pueblo, deseen interesarse en la subasta. PalNúm. 608.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE MURO.

Annnero.

El reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa del corriente ano económico, formado con arreglo á la ley de arbitrios de 23 de febrero último, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar des de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á efectos de reclamacion. Muro 15 octubre de 1870.-Rafael Serra, Alcalde. - Mateo Alorda, Secre-

Núm. 609.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Acordada por este Ayuntamiento la division de los colegios electorales de su correspondiente término, conforme à la nueva ley municipal de 20 de agosto último, y en cumplimiento del art. 8.º del decreto espedido por el Minis erio de la Gobernacion de 17 de setiembre próximo pasado, se anuncia á continuacion, para conocimiento de los interesados y á los efectos de reclamacion que podrán formular durante un mes á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Primer colegio. Comprende las plazas, del Ayuntamiento y Nueva. Calles: Petid, Carniceria, Camproig, Pintad, que no pasa, Amengual, Can Ros, Manolas, Tugores, Ponterro, Puig, Bassa, Campanario, Retad, Tocado, Rectoria, Antelm, Berbut, Son San Juan, Palou y las Zonas Este y Sur.

Segundo eolegio Lo componen las calles, plazas y zonas, que se espresan: Nueva Porrasar, Valet, Mitx. Acequia, Sitjes, Coxeti, Bestida, Fiaroig, P. Fiaroig, Muntaner, Son Ros, P. San Cabrito, Borrás, Cresta, Duran, Rafalet, Poador, Fara, Pujol, y Zonas Norte y Oeste.

Y tercer colegio .- El sufragáneo lugar de Consey. Alaró 9 octubre de 1870. - Miguel Fiol, Alcalde. - P. A. del A.-Gaspar Homar, Srio.

Núm. 610.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8° del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último ha dividido dicha corporacion este término municipal en tres colegios electorales designando al primero denomiuado de la Casa Consistorial el casco de la población y barrio denominado la Coma menor. Al segundo denominado de la Torre el cuartel 2.º y sufragáneo denominado la Arracó. Al tercero el cuartel 1.º y 3.º; dándole el nombre de Son Corso.

Cuya division ha dispuesto se publi-

Sabado 12 de Octubre de 1870. edictos, para los efectos correspondien | Pons y Pons acredita contra la heren-1 tes. Andraitx 17 octubre de 1870 — El Presidente, Gaspar Moner. — P. A. del A. - Jaime Juan. Srio.

Núm. 611.

D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por este primer edicto y pregon se cita llama y emplaza á Simon Frau y Galmés, vecino que ha sido de esta capital y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde el en que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este juzgado y escribania del que refrenda para hacerle la notificacion de la sentencia pronunciada en la causa que se le sigue sobre hurto de dinero, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho, por tenerlo asi acordado con auto de hoy recaido en dicha sumaria. Da lo en Palma de Mallorca á siete octubre de mil ochocientos setenta. - Sebastian Carrasco. - Por su man dado, Enrique Bonet.

Núm. 612.

D. Juan Pous y Mercadal escribano del juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio que en los autos instruidos en este juzgado á instancia de Martin Pons y Pons sobre terceria de mejor derecho sobre los bienes embargados á la herencia de Jaime Triay y Servera se dictó la sentencia que di-

Semencia. - «En la ciudad de Mahon à los once de octubre de mil ochocientos setenta. El Sr. D Celestino Sagarminaga y Arriaga juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una Martin Pons y Pons, vecino de Mercadal, demandante, con su procurador D. José de la Torre; y de la otra los menores José, Maria, Bartolomé, Jaime y Antonio Triay y Janer, hijos del hoy finado Jaime Triay y Servera; y Pedro Junquera, demandados, representando á los primeros como curador ad litem de los mismos el Procurador D. Francisco Pooseti, y al último declarando rebelde, los estrados del juzgado; sobre terceria de mejor derecho al importe de una casa embargada le hizo saber en la misma forma que vendida en subasta judicial sita en Mercadal número cuatro de la calle de la Revolucion, para pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado el referido Pedro Junquera en cierta causa criminal que se le siguió, sobre lesiones; cuyo embargo v venta sucesiva se acordaron por este juzgado por tener dicho Junquera un crédito de ochenta escudos, ó sean doscientas pesetas contra la herencia del espresado Triay, de donde procede la indicada casa.

de la Torre alegó en apoyo de su de- lo que no bastare á cubrir el valor de que su causa habiente contrajo, como

cia de Jaime Triay y Servera, vecino que fué de Mercadal, en virtud de escritura pública otorgada en veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro ante el notario D. Juan Carrió y Lliñá, la cantidad de trescientos escudos ó sean setecientas cincuenta pesetas con sus intereses al cinco por ciento, vencidos y no satisfechos, procedentes de un préstamo hecho al mismo en la espresada fecha: que en dicha escritura pública el deudor constituyó à favor de Martin Pons en seguridad del | préstamo, hipoteca voluntaria por la espresada cantidad de trecien os escudos, réditos y costas, sobre una casa situada en Mercadal número cuatro de la calle ahora denominada de la Revolucion antes del Príncipe, de cuyo préstamo no ha cobrado el espresado Pons interés alguno, debién dosele las cuatro anualidades vencidas, y la que está por vencer: que el plazo de dicho préstamo es de cuatro años segun espreso pacto continuado en la escritura mencionada, los cuales espiraron en primero de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho: que la casa hipotecada al pago del referido crédito y sus intereses, se está vendiendo en subasta pública y judicial, en las diligencias sobre pago de costas de la causa criminal formada contra Pedro Junquera sobre lesiones, en razon á que dicho Junquera tiene un crédito de ochenta escudos contra los sucesores de Jaime Triay y Servera por préstamo hecho al mismo mediante documento privado, su f cha nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Resultando que conferido el correspondiente traslado de la anterior demanda al procurador D. Francisco Ponseti en la representacion que usa, como tambien al Promotor fiscal y à Pedro Jinquera; el primero al contestar manifestó no tener nada que decir en oposicion á las pretensiones formuladas por Martin Pons en su demanda; habiendo reconocido la justicia de la misma el Promotor fiscal, al evacuar por su parte el traslado.

Resultando que por no haber comparecido Pedro Junquera á contestar á dicha demanda dentro del término legal, á instancia del actor se le declaró rebelde para los efectos legales, man lándose en su consecuencia notificar respecto al mismo todas las actuaciones sucesivas en los estrados del juzgado, como asi se verificó, menos la en que fué declarado rebelde que se

el emplazamiento.

Considerando que arregladamente á lo dispuesto en el artículo ciento catorce de la ley Hipotecaria Martin Pons tiene sobre la casa hipotecada á su favor, preferencia para el pago de su crédito, el de los intereses de los dos últimos años transcurridos, y la parte vencida de la anualidad corriente.

Considerando que constando dicho crédito de escritura pública tiene tambien con arreglo á la ley cinco, título veinte y cuatro, libro diez novisima re-Resultando que el procurador D José | copilacion, el derecho de ser pagado de | que en el Boletin oficial y por medio de manda, que su representado Martin la finca hipotecada, asi del capital y dos superintendente de Propios y Arbitrios

anualidades de intereses, como de las que f demás anualidades que se le adeuda. ren, y de las costas que se le causaren, jo de con los demás bienes del deudor, ó el jad valor de los mismos, con preferencia a laber cualquier otro acreedor quirografario jajo ó personal que no sea singularmente erlo privilegiado.

Y considerando que el crédito de Pe- El dro Junquera es quirografario puesto Panto que procede de simple préstamo hecho mediante documento privado, el que no puede por esta razon ser satisfecho hasta tanto que no quede totalmente reintegrado Martin Pons del suyo con com todos los intereses devengados y coslas que se causaren para su exacción, y mucho menos con el precio de la casa hipotecada.

Vistos el citado artículo ciento cator. ce de la ley Hipotecaria, y el mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ya tambien citada ley cinco 1/tulo veinte y cuatro, libro diez, Novisima Recopilacion; por ante mi el escri-

Dijo: que debia declarar y declaraba que el crédito de trescientos escudos o sean setecientas cincuenta pesetas que el espresado Martin Pons y Pons tiene contra J ime Triay y Servera, ahora contra su herencia, y los intereses del mismo, son preferentes y de mejor derecho al de los ochenta escudos equivalentes á doscientas pesetas que acredita Pedro Junquera contra la propia herencia, por los cuales se despachó ejecucion contra la casa situada en Mercadal número cuatro de la calle, ahora denominada de la Revolucion antes del Principe, y se está procediendo á su venta en suba ta judicial, mandando en su consecuencia que luego de verificada dicha venta y en su caso lan bien la de los demás bienes de dicha herencia, sea pagado con prioridad el espresado crédito de Martin Pons con sus intereses, al dicho Junquera, condenando en costas al comun deudor. Asi por esta sentencia que por la rebel ha del demandado Pedro Junquera, se publicará en el Boletin oficial de la provincia, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé. - Celes tino Sagarminaga. - Juan Pons, escri-

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en Ma hon à trece de octubre de mil ochocientos setenta. - Juan Pons, escribano.

Núm. 613.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA-

Por el presente y en virtud de 10 mandado por la Sala 3. del Tribunal Supremo en sentencia de cuatro del corriente, se cita, llama y emplaza á 105 herederes del Exemo. Sr. D. Juan de Lara, Teniente General que sué de los ejércitos nacionales y Capitan General Gobernador superior de las islas Filipinas, para que se presenten en el término de nueve dias ante la referida sala a responder de lo que contra ellos pueda resultar por la responsabilidad civil

aber decreta do é interveni lo en el curde la construccion de las obras y en de la admision de la carcel de Bilibit, sin laber llenado las formalidades debidas: rio lajo apercibimiento de que de no halerlo les parará el perjuicio que haya gar. Madrid 15 de octubre de 1870. El Srio. Rector. - Ldo. José Maria Pantoja. pp estiting set 8 omisten

Núm. 614.

COMISION PERMANENTE DE RESERVA

de la provincia de las Baleures.

S. A. el Regente del Reino por decrelo de 22 de setiembre del año próximo pasado ha tenido á bien conceder alos individuos de la segunda reserva que se alisten para servir en los ejércilos de Ultramar las ventajas de la ley de 24 de junio de 1867, reformada por la de 1.º de marzo del presente año; en armonia con lo prevenido en su artículo 19, para los individuos del ejércilo que correspondiéndoles pasar à la reserva deseen continuar en servicio

En suspenso los efectos de aquella disposicion, primero por la creacion de batallon's espedicionarios; y posteriormente por cesacion ordinaria durante la estacion calorosa de los embarques para la Antilla; abierta hoy nuevamenle la recluta en los Cuerpos del arma y en los demás del ejército para cubrir las bajas ocurridas en los precitados dominios; queda igualmente abierta desde esta fecha para los individuos de la reserva dependientes de esta comision à quienes pueda convenir y deseen disfrutar de las ventajas que se publican á continuacion; en la inteligencia que los sargentos y cabos lo verificaran de soldados, puesto que estas clases están completas en el ejército de Cuba; debiendo los que lo soliciten Omprometerse por dos años completos

Premios que concede la ley á los solvalos enganchados y reenganchados

las pe fué de las espresadas Islas, por f en la península para los ejércitos de Ultramar. A southwash y nor

querido por el	20		Ultimo plazo. E-c. Mi	155		
Por dos años	. 50	»	125		175	
Por tres años Por cuatro años.	. 62	500			400	500
Por cinco años	. 87	500	150		11/3/2//5/30	500
Por seis anos	. 100))	575	n	675))

Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan sean enganchados ó reenganchados un plus diario con cargo al fondo de redenciones en esta for ma: hasta doce años de servicio sin mas tiempo abonable que el marcado en el párrafo quinto artículo 16 de la ley 0 100 diaria de 12 á 20 0 150 de 20 á 25 0.200 y de 25 en adelante 0.300 Palma 14 de octubre de 1870.—El T. Coronel Comandante Jefe. - Francisco Olay Valuei .

Núm. 615. ANUNCIO OFICIAL. MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

Ilmo. Sr.: S A. el Regente del Reino se ha servido disponer que por el Ministerio de Ultramar se abra concurso público á fin de proveer las cátedras

1. Una lengua tágala y sus principales dialectos.

2. Otra de Historia y civilizacion de las posesiones inglesas y holandesas del Asia y Occeania, costumbres, usos, religion, literatura, instituciones políticas, religiosas etc. etc. de sus pueblos indígenas; instituciones europeas bajo todos sus aspectos, y exámen critico de las mismas.

3 ª Historia y civilizacion de las islas Filipinas, costumbres, usos, instituciones religiosas, políticas etc. de los pueblos indígenas; legislación é instituciones españolas; su exámen y crí-

De orden de S. A. lo digo à V. I.

Núm.

CIUDAD DE IBIZA.

Nota de los precios que durante la tercera semana del mes de setiembre han tenido en el mercado de esta ciudad los articulos de primera necesidad que á continuacion se espresan:

ARTICULOS.	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Céntimos.	Medida y peso decimal.	Pesctas.	Céntimos.
Trigo .	Fanega.	11	25	Hectólitro.	20	31
Cebada.	ponte plase	6	n	Id.	10	81
Centeno	662 Hd. Minn	E.00 (186)	Do wad	Id.	D	»
Maiz.	Id.	D	DIN DIN	Id.	×	D
du Danzos	Arroba.	n	-910 62	Kilógramo.	Sal Dade) »
THE TOTAL PROPERTY OF THE PARTY	Id.	6	- 0	Id. of a	O (politi	52
acella	Id.	6	D	Litro.	11	25
1100.	Id.	7	44	lan ld. oup	1/ x	44
Aguardiente	Id.	16	74	Id.	1	32
vaca	Libra.))	n	Kilógramo.	nin nin	90 010 1
	Id.	D	50	Id.	1	05
-0011111	Id.	r	75	Id.	1	62
The de Hilbu	Arroba.	n	D	Id.	D	0
ld. de cebada.	Quintal.) »	M DO CH	Id.) ») »

Ibiza 27 de setiembre de 1870. - Narciso Puget.

Dios g arde á V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1870 - Moret. -Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria .- Negociado 2.º

Debiendo proveerse por concurso público las tres cátedras expresadas en la precedente orden de S. A. el Regente del Reino, esta Subsecretaria, debidamente autorizada por el Sr. Ministro de Ultramar, ha acordado anunciar la apertura del concurso para conocimiento de cuantas personas se consideren con las condiciones necesarias á la ob tencion de aquellas.

En su consecuencia se invita á los que quieran tomar parte en el concurso á que prese ten antes de 30 de octubre las solicitudes oportunas, en las que, además del nombre, edad, naturaleza y condiciones del candidato, se espresarán los antecedentes que estime oportunos cada aspirante: deberán acompañarse además los documentos y trabajos que puedan servir para demostrar la suficiencia o conocimientos en la materia que se pretenda esplicar.

Las solicitudes se presentarán en la Subsecretaria del Ministerio de Ultramar. Madrid 3 de octubre de 1870.-El Subsecretario, Mariano Ballestero.

Núm. 617.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 137. Cuando el gobierno ao usare de la facultad que le corresponde con arreglo al art. 133 de elegir en el cuarto turno secretarios de tribunales, abogados ó catedráticos, nombrara li bremente à un presidente de tribunal de partido de ascenso entre todos los de la escala.

Art. 138. De cada cuatro plazas de magistrados de la audiencia de Madrid que vacaren se proveeran:

1.º Una en el magistrado mas antiguo de fuera de Madrid que no hubiere sufrido durante los dos últimos años de desempeño de su cargo correccion disciplinaria que le deba pri-

cia de fuera de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior.

3.º Una en Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó en teniente fiscal de la audiencia de Madrid, que lleven por lo menos seis años en el ejercicio de este cargo, ó en secretarios de Sala del Tribunal Supremo con 10 años de ejercicio, ó en abogados que dustrial. hubiesen ejercido su profesion por mas de 15 años en capital de audiencia pa-l de esta clase, se nombrará quien reuna

para su conocimiento y demás efectos. I gando la primera cuota de contribucion por lo ménos cinco años, ó una de las dos primeras cuotas si fuere en el colegio de Madrid.

Art. 139. Cuando el gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo á lo prescrito en el número 3 ° del artículo que precede, podrá nombrar à un magistrado de audiencia de fuera de Madrid, cualesquiera que sean el número que tenga en la escala y los años que lleve de servicio en su clase.

Art. 140. Las presidencias de Sala en las audiencias, á excepcion de la de Madrid, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en

los casos 2.° y 3.° del art. 138. Art. 141. Las presidencias de las audiencias, á excepcion de la de Madrid, y las presi lencias de Sala de la de Madrid, se proveerán por eleccion libre del gobierno:

En los que hubiesen desempeñado ó desempeñaren presidencias de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid .

En los que sean ó hubiesen sido fiscales de la audiencia de Madrid o tenientes fiscales únicos del tribunal supremo.

En magistrados de audiencia de Madrid que lleven por lo ménos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. 142. El nombramiento de presidente de la auliencia de Madrid podrá recaer en presidentes de las demas audiencias, en presidentes de sala o fiscal de la de Madrid, ó en teniente fis al único del tribunal supremo por eleccion libre del gobierno.

Art. 143. Las presidencias de las audiencias serán cargos en comision, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los presidentes de sala, segun su respectiva antigüedad.

Podrán ser separados por el gobierno despues de oir al Consejo de Estado; pero conservarán el cargo de presidentes de Sala, y ademas de su sueldo la mitad del sobresueldo que como presidentes les correspondía, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas ó jubilados.

CAPITULO VII.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo.

Art. 144. De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de magistrado del tribunal supremo se proveerán:

var del ascenso à juicio del gobierno.

Tres en presidentes de la audiencia de Madrid ó en quien hubiese sido tres años presidente de au liencia de fuera de Madrid, ó presidente de sala ó fiscal de la de Madrid, ó teniente fiscal único del tribunal supremo, ó en el magistrado mas antiguo de la de Madrid.

La cuarta vacante podrá proveerse en abogados que havan ejercido 20 años en capital de audiencia ó 15 en Madrid, pagando á lo ménos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio in-

No recayendo la eleccion en ninguno

las condiciones expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 145. Para ser nombrado presidente de sala del tribunal supremo s necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido ministro de Gracia y Justicia.

2.º Haber sido fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Haber sido magis rado del Tribunal Supremo tres años por lo ménos.

4.º Haber sido ministro de la Corona y ejercido los cargos de magis trado, el de fiscal de audiencia, ó la abogacía en Madrid urante 13 años, pagando en los ciaco últimos por lo ménos la primera cuota del subsidio industrial.

Art. 146: Para ser nombrado presidente del Tribunal Supremo será ne cesario estar en alguno de los casos siguientes:

1. Haber sido presidente del Consejo de ministros ó ministro de Gracia y Justicia, si fueren ó huniesen sido magistrados del mismo Tribunal Supremo, magistrados ó fiscales de audiencia, ó ejercido la abogacía 10 años por lo ménos.

2.º Haber sido presidente del senado o del congreso de los dipulados, con algona de las circunstancias expresadas en el número anterior.

3 ° Haber sido presidente del con sejo de Estado ó de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del mismo, con alguna de las circunstancias expresadas en el núm. 1.º

4. Haber sido presidente do sala ó fiscal del Tribunal Supremo un año por lo ménos.

(Se continuará.)

Núm. 618. CÓDIGO PENAL.

Art. 321. El que hiciere una cédula de vecindad falsa será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona a cuyo favor hubiere sido espedida, ó de la autoridad que la hubiere espedido, ó que alterare en ella alguna otra circurstancia especial.

la cédula de vecindad de que se y en las personales inmediatamente irala en el articulo anterior será castigado con multa de 125 á 1.250 pe-

que hicieren uso de una cédula de vecindad verdadera espedida á favor de otra persona.

Art. 323. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público será castigado con las penas de arresto mayor en su grado maximo á prision correcional en su grado mínimo y multa de 125 1:250 pesetas.

Art. 324. El funcionario público i que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, le pobreza ó de otras circunstancias málogas será castigado con las penas le suspension en sus grados medio y máximo y multa de 125 1.250 pesetas.

Art. 325. El particular que falsificare una certificacion de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposicion es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificacion falsa.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á los cuatro capitulos anteriores.

Art. 326. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de título será castig do con las mismas penas pecumarias y con las personales inmediatameate inferiores en grados á las respectivamente señaladas á los falsifica-

Art. 327. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el articulo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ú conservacion será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

Art. 328. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa hiciciere uso de los útiles ó instrumen tos légitimos que le estuvieren confiados incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la de inhabilitación absoluta temporal, en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua. a sh shurag >

Art. 329. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se espresan é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado: de una corporación ó de un particular á quien pertenecieren incur-Art. 322. El que hiciere uso de rirán en las mismas penas pecuniarias inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art 330. Cuando sea estimable el En la misma pena incurrirán los lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les apli-

CAPITULO VI.

de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas.

Art. 331. El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo o parte de sus bienes o el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de cludir el pago de los impuestos que por aquellos o por esta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntiplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 332. El que en cau a criminal diere falso testimonio en contra del

reo será castigado:

1.° Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua siel reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y esta se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de cadena temporal si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio ma yor si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva v la hubiere empezado à sufrir.

5. Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de acusacion ó denuncia falsa imput no presidio mayor en su grado mínimo falsamente á alguna persona hechos, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena afiictiva y no la hubiere empezado á sufrir

6.° Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2 500 pesetas si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.° Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 150 á 1 500 pesetas, si el reo hubiere sido con lenado en la causa á pena correccional y no la hubiere emp za lo á sufrir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.230 pesetas si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la denuncia falsa será castigado con la pehubiere empezado á sufrír.

9° Con las penas de arresto mayor y multa de 123 á 1 250 pesetas si el reo hubiere sido con lena lo á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 333. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo será eastigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccion en su grado medio y multa de 150 á 1.500 pesetas si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.

Art. 334 Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 335. El falso testimonio en causa civil será cas igado con las penas De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pe.

Si el valor de la demanda no esce. diere de 50 duros las penas serán las de arresto mayor y multa de 125 á 1.250

Art. 336. Las penas de los articulos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 337. Siem re que la declaracion fasa del testigo ó perito fuere da. da mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado respec ivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose ademas la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobor-

Art. 338. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente à la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 á 1.250 peselas si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.° De 125 à 1 250 pesetas si recayere en juicio sobre falta ó negocio civil.

Art. 339. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 340. Se comete el delito de que si fueren ciertos, constituirian delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativa o judicial que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó cas-

nar 1

No se precederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto, tambien firme, de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delilo imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 341. El reo de acusacion o na de presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando el delilo imputado fuere grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio si fuere el delito imputado menos grave, y con la de arresto mayor si la imputacion hubiere sido de una falta, imponiéndose ademas en todo caso una multa de 250 á 2 500 pesetas.

(Se continuará.)

to,

de

dia

IMPRENTA DE PEDAO JOSÉ GELABERT.